

Expediente: 2066/14

Carátula: **JUAREZ MERCEDES MARIA BELEN C/ J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **26/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - ROMAN CARNIELIS, JOSE MARIA-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

27175028477 - ALVAREZ, MARTA ALICIA-POR DERECHO PROPIO

20246710318 - BRITO, GLORIA MARIA FERNANDA-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

27296667205 - JUAREZ, MERCEDES MARIA BELEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2066/14



H103224727970

JUICIO: "JUAREZ MERCEDES MARIA BELEN c/ J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N° 2066/14

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante su presentación de fecha 10.05.23 en contra de la sentencia de fecha 04.05.23, dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIIa nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 04.05.23 que fue apelada por la parte actora en fecha 10.05.23.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia de fecha 11.05.23.

Expresó agravios la parte actora en fecha 21.05.23 y la codemandada Brito contestó los agravios en fecha 31.05.23.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su **primer agravio** argumentó la parte apelante: "(...) Que el Juez A- quo, en sus Considerandos determinó que, para la resolución de la cuestión, era pertinente partir del análisis de la plataforma fáctica expuesta por la actora en su demanda, la acreditación de la misma a partir del material probatorio producido, y las eventuales consecuencias jurídicas que podrían derivar. Asimismo, manifestó tener presente que la extensión de responsabilidad de las personas físicas integrantes de una sociedad no se presume y que, conforme a lo dispuesto en el art. 54 tercer párrafo de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales (LS), para descorrer el velo societario y extender la responsabilidad a los socios, se requiere prueba fehaciente de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndola a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes, que de otra forma no sería posible o aparejaría a éstos riesgos que se pretenden evitar. Sin perjuicio que entendemos (como lo exponemos más abajo que dicho principio del art. 54 de la Ley de Sociedades está amplia y suficientemente acreditado), sostenemos que además el Sr. Juez de Grado no consideró lo que dice el art. 59 de la Ley de Sociedades. (...) No valoró las pruebas producidas como Informe del AFIP referida a la Sociedad como a cada uno de los dos socios, según me referiré más abajo, de los que surge que: 1) La Sociedad (J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L.) ha sido dada DE BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDADES, tanto como sociedad y así también la BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDADES en todos los impuestos (esto es en GANANCIAS SOCIEDADES, GANANCIA MINIMA PRESUNTA, IVA, REGIMENES DE INFORMACIÓN, BIENES PERSONALES-ACCIONES O PARTICIPACIONES, EMPLEADOR-APORTES SEGURIDAD SOCIAL), y por tanto ya no tiene inscripción en AFIP ni CUIT, por lo que no puede facturar ni vender, Y COMO ADEMÁS HA DECLARADO EN AFIP (declaración que es y tiene la misma el carácter de una "Declaración Jurada" del socio gerente) es prueba más que evidente de que ha cesado en sus actividades; 2) Una Socia (Gloria María Fernanda Brito) realiza actividades idénticas a las de la sociedad, esto es ejercer las actividades económicas de venta al por mayor de artículos de librería y papelería, y de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros; que son las mismas actividades comerciales que realizaba J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL. Y dicha ALTA consta en el Informe Personal de dicha socia GLORIA MARÍA Fernanda Brito, que realiza la AFIP, que ello, el ALTA en los Impuestos GANANCIAS PERSONAS FISICAS, IVA, EMPLEADOR-APORTES SEGURIDAD SOCIAL y APORTES SEGURIDAD SOCIAL AUTONOMOS lo hace en el MES DE ENERO/17 y con vigencia a partir de FEBRERO/17, esto es concomitante con la BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDADES de la Sociedad y todos los Impuestos, entre los que están los idénticos o equivalentes (y necesarios para operar comercialmente en los rubros declarados) a los de esta ALTA. Es el otro socio (José María Román Carniellis) el que por ser socio gerente es el que DA de BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDADES a la Sociedad y DA de BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDADES de sus Impuestos, y lo hace en MARZO/17, esto es concomitante con que la Otra Socia se da de alta en AFIP para realizar actividades económicas de venta al por mayor de artículos de librería y papelería, y de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros; que son las mismas actividades comerciales que realizaba la sociedad J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL. y que el otro socio DA DE BAJA DEFINITIVA al mismo tiempo. Hay en

toda esta maniobra ORQUESTADA EN CONJUNTO POR AMBOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD y SIMULTÁNEAMENTE O CONCOMITANTE EN EL TIEMPO (UNO DA DE BAJA A LA SOCIEDAD Y LA OTRA SE DA DE ALTA PERSONALMENTE EN LOS MISMOS RUBROS Y ACTIVIDADES) una clara expresión de transferir la actividad y bienes de la sociedad J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL desde esta sociedad a una de sus Socias y también cambiar su domicilio comercial y fiscal desde Av. Kirchner 1527 (ver Declaración de la Sociedad en el Informe de AFIP de dicha sociedad) al de la socia Gloria María Fernanda Brito, sito en calle San Miguel 905 - esquina Av. M. Belgrano (ver Informe Personal de AFIP de esta Socia y la Inspección Ocular realizada en este Incidente de Extensión de Responsabilidad), lo que como dijimos se hace TODO AL MISMO TIEMPO. Pues todo ello aconteció y de la prueba rendida en autos se puede concluir sin hesitación. Sin embargo, el Sentenciante no analizó total, integra y debidamente la prueba obrante, la cual, mediante la presente, haremos visible para que en la Alzada pueda ponderarla correctamente y en merito a ello hacer procedente la extensión e responsabilidad solicitada. (el destacado del texto con mayúsculas viene de origen).

Continúa afirmando que "(...) Tal como lo dijo el Juez A-quo, la actora planteó Incidente de Extensión de responsabilidad hacia los socios de J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES SRL, por el "vaciamiento" que habría ocurrido en el negocio comercial de la empresa, sito en Av. Roca n° 1527, San Miguel de Tucumán. Sin embargo, el Juez A-quo interpretó que la actora no produjo prueba alguna que acredite que efectivamente esta sede haya cerrado sus puertas, o que haya sido "vacuada" por sus socios, o que se hayan transferido sus bienes. Veremos mas adelante que ello no es cierto, pues de la prueba informativa producida y de la inspección ocular llevada a cabo surge que claramente el sociedad demandada dejó de funcionar, y que inmediatamente la socia, Sra. Gloria María Fernanda Brito, comenzó a explotar el mismo giro comercial ya a título personal. Realiza una equívoca interpretación el Sentenciante al mencionar que la actora alegó que la empresa demandada trasladó su explotación al local comercial de San Miguel n° 905, San Miguel de Tucumán. Mi mandante probó que la sociedad demandada no "trasladó" su explotación comercial, y no cambio de domicilio o de local comercial, sino que realizó un completo vaciamiento; y que en su lugar y actividad fue ocupado y realizado por su socia la Sra. Brito quien a título personal, en el domicilio de San Miguel No 905, ya que se inscribió concomitantemente y continuó ejerciendo el mismo giro comercial, al mismo tiempo que la Sociedad J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES SRL, por intermedio de su socio gerente (el otro socio de dicha Sociedad) daba de baja definitiva a la sociedad por cese de actividades, según consta en los Informes de AFIP de la Sociedad y de su Socia a Título Personal, que tienen el carácter de Declaraciones Juradas par la Sociedad, para su Socio Gerente que es quien lo presenta y para Gloria María Fernanda Brito. Dice el Juez A-quo que en la etapa probatoria no surge prueba alguna que permita establecer el cierre o vaciamiento del local comercial de la empresa, concluyendo que la actora no aportó pruebas de la existencia de los presupuestos de hecho que permitan extender la responsabilidad a los socios integrantes de la empresa condenada. Para más, el Sentenciante dijo que no se ha probado en autos que los socios Brito y Román Carniellis realizaran en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de la actora, en el marco del accionar societario, por lo que no es posible hacerlos responsables de las obligaciones de la sociedad empleadora en los términos del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales. Sin embargo, el Juez A-quo (tal como surge de las constancias de autos) reconoció que la sociedad demandada J. M. Román Distribuciones SRL., fue condenada en Sentencia del 24/10/2017 al pago de la suma total de \$471.345.95 en concepto de indemnizaciones derivadas del despido indirecto de la trabajadora, porque en autos se acreditó mediante prueba documental (recibos y copias del libro de remuneraciones) la deficiente registración de la relación laboral. Ello ya es el primer indicio de que la demandada J. M. Román Distribuciones SRL., que es integrada por sus socios Gloria María Fernanda Brito y José María Román Carniellis, claramente no respetan las leyes laborales y fiscales. Pero al valorar y ponderar la prueba producida

en la Incidencia de Extensión de Responsabilidad, específicamente en el punto 2.2., el Juez A-quo simplemente se limitó a mencionar que AFIP contestó oficios por presentación del 03/11/2022. acompañando informes de datos registrales de J. M. Román Distribuciones SRL, de Gloria María Fernanda Brito y de José María Román Carniellis, omitiendo analizar la riqueza de la información brindada por AFIP en dichos Informes, lo que a continuación detallaremos: AFIP informó que la sociedad J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL, CUIT 30710840438 - se encuentra con la CUIT bloqueada en los términos de la RG AFIP 3832/16. Si analizamos la RG de AFIP No 3832/16 en su Capítulo A "CAUSALES DE LIMITACIÓN AL ACCESO DE LOS SERVICIOS "WEB" SEGÚN EL SUJETO", Artículo 2o, detalla las causales de bloqueo y limitación del CUIT de una Sociedad de Responsabilidad Limitada como la demandada, y ello ocurre cuando se verificará que: a) No registren altas en impuestos y/o regímenes a la fecha de evaluación, o b) no hayan presentado declaraciones juradas determinativas desde el 1° de enero del año inmediato anterior a la fecha de evaluación, o c) habiendo presentado declaraciones juradas vencidas desde el 1° de enero del anteúltimo año al de la fecha de evaluación (para el primer proceso: desde el 1° de enero de 2014), no hayan declarado: 1. Ventas/compras en el impuesto al valor agregado, 2. ventas/ingresos/gastos en el impuesto a las ganancias, 3. empleados, y 4. trabajadores activos en "Mi simplificación". Pues, todos sabemos que tener limitado el uso del CUIT imposibilita el ejercicio del comercio, pues no permite emitir facturas. Además de ello, AFIP informó que J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL no registra impuestos activos y que su CUIT está LIMITADA justamente por falta de Inscripción en Impuestos o Regímenes desde ENERO de 2018. Si la Sociedad no registra inscripción en impuesto o régimen alguno, significa a todas luces que ha dejado de operar y/o de realizar actividad económica alguna.(...)" (el destacado del texto en mayúsculas viene de origen

Luego reitera conceptos ya expuestos en la primera parte de este primer agravio, afirmando que "(...) PERO DE DICHA PRUEBA LO MÁS IMPORTANTE ES QUE: AFIP informó que J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL procedió a darse de "BAJA DEFINITIVA PÒR CESE DE ACTIVIDADES" en MARZO DE 2017 de todos los siguientes Impuestos: GANANCIAS SOCIEDADES GANANCIA MINIMA PRESUNTA IVA REGIMENES DE INFORMACIÓN BP-ACCIONES O PARTICIPACIONES EMPLEADOR- APORTES SEG. SOCIAL Por lo tanto, si voluntariamente JM ROMAN DISTRIBUCIONES SRL procedió a darse por sí misma (evidentemente actuando su socio gerente) de BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDADES en todos los impuestos en Marzo de 2017, es porque sus socios miembros así lo quisieron. Y conste que dicho Informe dice que es BAJA POR CESE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES. Ello prueba que la sociedad no actúa más o sea que cerro sus operaciones y puertas. Tanto la Sra. Gloria María Fernanda Brito, como el Sr. José María Román Carniellis, voluntariamente tomaron la decisión de que la Sociedad dejara de "operar", pues darla de BAJA DEFINITIVA PORCESE DE ACTIVIDADES en todos los impuestos posibles no significa otra cosa que vaciar la sociedad, que deje de realizar el giro comercial para la que fue creada. También es importante destacar que AFIP, además procedió a informar que la Sra. GLORIA MARIA FERNANDA BRITO, CUIT No 27279605379 se inscribió y se DIO DE ALTA en ese organismo para ejercer las actividades económicas de venta al por mayor de artículos de librería y papelería, y de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros; que son las mismas actividades comerciales que realizaba J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL, y que lo hizo desde ENERO 2017, para comenzar sus actividades en FEBRERO/17, es decir JUSTO INMEDIATAMENTE ANTES de que el Otro SOCIO (José María Román Carniellis) procediere a DAR DE BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDADES a J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL en todas las mismas actividades en que su Socia Gloria María Fernanda Brito se DABA DE ALTA EN MODO CONCOMITANTE EN EL TIEMPO. Se observa en el Informe Personal dado por AFIP de la Sra. GLORIA MARIA FERNANDA BRITO que ella procedió personalmente en ENERO/17 para operar a partir de FEBRERO de 2017 (se destaca esta simultaneidad con la BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDADES en iguales impuestos de la Sociedad) a darse de ALTA en los impuestos

de GANANCIAS PERSONAS FISICAS; IVA y EMPLEADOR-APORTES SEG. SOCIAL, pues claramente ello era necesario para poder ejercer el comercio en los rubros que se registró, y que un mes después darían de baja en la Sociedad de la cual era socia. En cuanto a Román Carniellis, si bien AFIP informó que registra como actividades el “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas”, es claro que al ser el Socio Gerente de JM ROMAN DISTRIBUCIONES SRL, la decisión de DAR de BAJA DEFINITIVA POR CESE DE ACTIVIDAD, precisamente en todas las actividades que venía realizando, no podrían haberse llevado a cabo sin su expresa voluntad y “LA GESTIÓN PERSONAL EN AFIP”, por lo que es responsable solidario al dar de Baja a la Sociedad en sincronía con el Alta de su Socia en los mismos rubros y actividad comercial que el de la Sociedad, y realizado como un ardid para dejarla a la Sociedad como una cascara vacía que no pueda afrontar el resultado del Juicio principal de esta Extensión de Responsabilidad. Para evitar dar sin pagar su pasivo como es el que cabe en el juicio laboral que tratamos. Observamos además que la BAJA DEFINITIVA por CESE DE ACTIVIDAD de la Sociedad en AFIP, que es una declaración jurada efectuada por el propio Socio Gerente de la Sociedad (POR LO TANTO, UN RECONOCIMIENTO EXPRESO) lleva incito el cierre de su domicilio fiscal y el legal, real y por tanto comercial y que allí, en dicho Informe de AFIP figura declarado en Av. Kirchner No 1527. En tanto en el Informe Personal de AFIP de la Sra. Gloria María Fernanda Brito figura como domicilio fiscal, legal, real y por tanto comercial, el de calle San Miguel 905 - esquina Av. M. Belgrano (ver Informe Personal de AFIP de esta Socia y la Inspección Ocular realizada en este Incidente de Extensión de Responsabilidad). Por lo tanto, tenemos que está probado el cierre del local de Av. Kirchner 1527 y la continuidad de la actividad comercial en los mismos rubros y actividades económicas (las de venta al por mayor de artículos de librería y papelería, y de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros) en el domicilio de fiscal, legal, real y por tanto comercial de la Socia Sra. Gloria María Fernanda Brito, ubicado en calle San Miguel 905 (esquina Av. Belgrano). Mas claro imposible, la Sra. Brito procedió a inscribirse y darse de alta en los mismos rubros comerciales que venía ejerciendo JM ROMAN DISTRIBUCIONES SRL y una vez cumplido ello, y al mismo tiempo su socio dio de baja a la Sociedad en todos los impuestos, POR CESE DE ACTIVIDADES, bloqueando el CUIT de la misma, CERRANDO SUS ACTIVIDADES, esto es reduciéndola a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes, y con la connivencia de ambos socios que actuaron simultáneamente para producir dicha baja y alta al mismo tiempo, cerrar y vaciar la sociedad, pues ya continua ella ejerciendo la actividad a título personal.” (el destacado del texto con mayúsculas viene de origen).

Y concluye así afirmando que “(...) Y si tenían conocimiento de la existencia del juicio de marras, y que existía la posibilidad que los condenaran por sentencia a indemnizar a la actora de autos, tal como terminó ocurriendo por Sentencia del 24/10/2017, significa que sus socios con directa participación Y ANTICIPACIÓN SUFICIENTE PARA EVADIR EL RESULTADO ADVERSO DE ESTE JUICIO, realizaron maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndola a un solo nombre que queda vacío, de cascara, sin posibilidades de operación alguna, sin giro comercial, una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes, que de otra forma no sería posible o aparejaría a éstos riesgos que se pretenden evitar. En otras palabras, se probó que ambos socios configuraron lo dispuesto en el art. 54 tercer párrafo de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales (LS), como también incurren en la figura prevista por el art. 59 de la misma Ley, y por lo tanto les cabe el levantamiento del velo societario, haciéndoles extensible la responsabilidad a ambos socios. La Sra. Brito, junto al Sr. Román Carniellis, quien era el Socio Gerente de la sociedad, tuvieron una participación directa en estas maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, pues redujeron la misma a una mera figura estructural, que ya no realiza actividad comercial alguna desde 2017, que no emite factura alguna desde 2017 y que no tributa desde 2017.

Es una sociedad completamente vacía. Ambos socios tuvieron una finalidad estrictamente personal y en conjunto pues de otra forma sería imposible, dar de baja a la sociedad y al mismo tiempo realizar el alta personal de una de las socias, la Sra. Gloria María Fernanda Brito, en vaciar la sociedad, pues la existencia del juicio de marras y la posibilidad de condena que tenían y de indemnizar a la actora por haberla tenido deficientemente registrada, era un riesgo que pretenden evitar con dicho vaciamiento. Destacamos también que al dar de alta y continuar la actividad comercial de igual rubro que el de la Sociedad (de venta al por mayor de artículos de librería y papelería, y de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros) y en otro domicilio a nombre de una de las socias, no exime de culpas y responsabilidad en el vaciamiento y continuación del giro comercial al socio gerente José María Román Carniellis, porque tiene comunidad de bienes con Gloria María Fernanda Brito, pues en autos está probado: a) con informe de la Cámara Nacional Electoral que los domicilios registrados de Gloria Brito y Román Carniellis, coinciden ambos en el de calle Lamadrid n° 309, San Miguel de Tucumán, b) que el Registro Civil de San Miguel de Tucumán remitió dos actas de nacimiento de dos personas cuyos padres son Román Carniellis y Gloria Brito, y c) que la testigo Silvia del Valle Llivara declaró que ambos son concubinos, lo que hace que los bienes que están, con que opera y la actividad que realiza Gloria María Fernanda Brito y d) que los frutos de dicha actividad comercial que ésta realiza en el domicilio de calle San Miguel 905 (esquina Av. Belgrano) provienen, en su origen de los bienes de la sociedad que ambos tenían en común y que la hicieron cesar definitivamente para continuar al mismo tiempo del cese en iguales actividades a nombre de la socia y en otro domicilio, por lo cual ambos son responsables solidariamente, por actuar sincrónicamente en connivencia para así vaciar la sociedad y a la vez esquivar las deudas sociales. Como vera V.E., a diferencia de lo considerado por el Juez A-quo, SI SURGE DE LA PRUEBA, que hubo un vaciamiento de la empresa, y que los socios Brito y Román Carniellis realizaran en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de la actora, en el marco del accionar societario, a fin de frustrar el cumplimiento de la Sentencia definitiva que ha recaído en estos actuados. Por lo tanto, es clara la existencia de los presupuestos de hecho que permitan extender la responsabilidad a los socios integrantes de la empresa condenada en los términos de los art. 54 y 59 de la Ley de Sociedades Comerciales. (...)" (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

Por su parte, en el **fallo atacado** se resolvió: "(...) 2. Pretende la actora, con la promoción de este incidente, extender la responsabilidad que le cabe a la demandada J. M. Román Distribuciones SRL hacia los socios integrantes de la misma: Gloria María Fernanda Brito y José María Román Carniellis. Corresponde entonces analizar las pruebas producidas y pertinentes para la resolución de esta cuestión: 2.1. En 19/10/2022 declaró la testigo Silvia del Valle Llivara. Manifestó que conoce a la empresa J. M. Román Distribuciones SRL, y que los dueños de la empresa son José María Román y María Fernanda Brito. Declaró que los nombrados son concubinos, y que tienen una hija en común. Al ser preguntada sobre si conoce "en qué domicilio atiende actualmente dicha empresa", señaló, en primer lugar, la dirección de Av. Belgrano y Miguel Lillo. Luego, ante aclaratoria de la parte actora, rectificó su respuesta y declaró que "San Miguel no 905 es la dirección". 2.2. AFIP contestó oficios por presentación del 03/11/2022. Acompañó informes de datos registrales de J. M. Román Distribuciones SRL, Gloria María Fernanda Brito y José María Román Carniellis. Respecto a la sociedad condenada, surge del informe que su domicilio fiscal y legal declarado es el de Av. Néstor Kirchner no 1527, San Miguel de Tucumán. Sus actividades declaradas incluyen la venta al por mayor de artículos de librería y papelería, de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros, y de máquinas, equipos e implementos de imprentas, artes gráficas y actividades conexas; también la venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados y de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería. Del informe de datos de Gloria Brito, surge como domicilio declarado el de calle San Miguel no 905, San Miguel de Tucumán. Como actividades económicas, la venta al por mayor de artículos de librería y papelería, y de chocolates,

golosinas y productos para kioscos y polirrubros. En cuanto a Román Carniellis, posee domicilio declarado en calle San Martín no 268, San Miguel de Tucumán, y como actividades “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas”. 2.3. La Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la Provincia de Tucumán informó que J. M. Román Distribuciones SRL fue inscripta ante el organismo en 18/11/2008, que su último domicilio registrado es el de calle Muñecas no 1346, San Miguel de Tucumán, y que sus socios registrados son Román Carniellis (siendo además gerente) con 45 cuotas sociales, y Gloria Brito, titular de 5 cuotas sociales. Acompañó copias de la ficha social de la empresa, y del objeto de su contrato social. 2.4. En 07/11/2022 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán informó que “la firma J. M. ROMAN DISTRIBUCIONES SRL, CUIT 30-71084043-8, registra inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingreso Brutos desde 01/01/2009 declarando la actividad: Venta al por mayor de artículos de librería y papelería. Asimismo se informa, que la firma declaro ante este Organismo domicilio fiscal en: AVENIDA NESTROR KIRCHNER 1527. SAN MIGUEL DE TUCUMAN (4000)”. 2.5. La Cámara Nacional Electoral informó los domicilios registrados de Brito y Román Carniellis, coincidiendo ambos en el de calle Lamadrid no 309, San Miguel de Tucumán. 2.6. El Registro Civil de San Miguel de Tucumán remitió dos actas de nacimiento de dos personas cuyos padres son Román Carniellis y Brito.”.

Luego de mencionar la prueba obrante en la causa, consideró el juez a quo que “(...) 3. Para la resolución de esta cuestión, considero pertinente partir del análisis de la plataforma fáctica expuesta por la actora en su demanda, la acreditación de la misma a partir del material probatorio producido, y las eventuales consecuencias jurídicas que podrían derivar. Cabe tener presente que la extensión de responsabilidad de las personas físicas integrantes de una sociedad no se presume y que, conforme a lo dispuesto en el art. 54 tercer párrafo de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales (LS), para descorrer el velo societario y extender la responsabilidad a los socios, se requiere prueba fehaciente de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndola a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes, que de otra forma no sería posible o aparejaría a éstos riesgos que se pretenden evitar. El hecho en que la actora fundamentó la extensión de responsabilidad hacia los socios fue el “vaciamiento” que habría ocurrido en el negocio comercial de la empresa demandada, en Av. Roca no 1527, San Miguel de Tucumán. Sin embargo, no produjo prueba alguna que acredite que efectivamente esta sede haya cerrado sus puertas, o que haya sido “vacuada” por sus socios, o que se hayan transferido sus bienes. Alegó la actora que la empresa demandada trasladó su explotación al local comercial de San Miguel no 905, San Miguel de Tucumán. De los informes de AFIP y de la inspección ocular producida surge que el establecimiento comercial situado en dicho domicilio es explotado por Gloria María Fernanda Brito. El hecho de que la misma revista el carácter de socia integrante de la sociedad demandada no es suficiente para justificar una extensión de su responsabilidad en su contra. Tampoco lo es que las actividades que se despliegan en dicho local puedan coincidir, al menos parcialmente, con las declaradas por J. M. Román Distribuciones SRL ante AFIP. La testimonial de Silvia del Valle Llivara resulta también insuficiente para probar la existencia de maniobras fraudulentas. La testigo se limitó a sostener que la empresa J. M. Román Distribuciones SRL atiende actualmente en San Miguel no 905, sin embargo, no dio debida razón de sus dichos. Es decir, no explicó los motivos por los que conoce este hecho, su vinculación con la parte demandada y los socios integrantes, o cualquier elemento contextual que permita otorgar fuerza probatoria a sus declaraciones. Destaco, además, que, si bien fue rectificadora, en su primera respuesta ubicó a la empresa en el domicilio de Av. Belgrano y Miguel Lillo. Esta contradicción resta aún más la eficacia de su declaración, que resulta por tanto ineficiente para determinar que la razón social demandada haya trasladado su establecimiento, como fue denunciado por la actora. De las constancias anteriores de este expediente, durante la etapa de ejecución de sentencia, así como del incidente no 1 citado por la

actora en su presentación, no surge prueba alguna que permita establecer el cierre o vaciamiento del local comercial de la empresa. En particular, no se solicitaron ni efectuaron medidas en dicho domicilio, de las que resulte razonablemente inferir que la sociedad demandada no continúa explotando el local de Av. Kirchner 1527, San Miguel de Tucumán, o que se encuentre en estado de insolvencia. 4. Concluyo entonces que, en el marco de este incidente, la actora no aportó pruebas de la existencia de los presupuestos de hecho que permitan extender la responsabilidad a los socios integrantes de la empresa condenada. Conviene destacar que el hecho de que la actora haya dispuesto su despido indirecto, de manera justificada ante la injuria de la patronal, no implica por sí mismo ningún fraude a la ley, menos aún si se tiene en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de fondo, la firma accionada al responder la demanda reconoció la existencia de la relación de trabajo con la accionante, y se acreditó que la misma se encontraba registrada. La jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que “el solo hecho de que la actora hubiera estado deficientemente registrada no autoriza a correr el velo societario e imputar el actuar de la sociedad a las socias, ya que ello implicaría violar el régimen de limitación de los patrimonios estatuido por la Ley de Sociedades” (CSJT, sentencia no 1146 del 15/08/2018). Más allá de incumplimientos laborales puntuales, debió la actora acreditar que la firma demandada fue una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley (Cámara del Trabajo, Sala 3, Nro. Sent: 50 Fecha: 22/07/2020). En síntesis, no se ha probado en autos que los socios Brito y Román Carniellis realizaran en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de la actora, en el marco del accionar societario, por lo que no es posible hacerlos responsables de las obligaciones de la sociedad empleadora en los términos del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales. En particular, la actora no acreditó en este incidente el vaciamiento y traslado del establecimiento comercial de la empresa ubicado en Av. Kirchner no 1527, San Miguel de Tucumán. Tampoco resultan pasibles de aplicación las prescripciones de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, ya que la accionante no acreditó los presupuestos de hecho contemplados en la norma para extenderle responsabilidad al socio gerente Román Carniellis. En este sentido, no demostró la existencia de un daño que ha mediado por mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. 5. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la extensión de responsabilidad solicitada por la parte actora en contra Gloria María Fernanda Brito y José María Román Carniellis, socios de la demandada J. M. Román Distribuciones SRL.”.

En concreto, el **fallo en crisis** rechazó la demanda en base a los siguientes argumentos centrales: a) “no produjo prueba alguna que acredite que efectivamente esta sede haya cerrado sus puertas, o que haya sido “vaciada” por sus socios, o que se hayan transferido sus bienes”; b) “El hecho de que la misma revista el carácter de socia integrante de la sociedad demandada no es suficiente para justificar una extensión de su responsabilidad en su contra. Tampoco lo es que las actividades que se despliegan en dicho local puedan coincidir, al menos parcialmente, con las declaradas por J. M. Román Distribuciones SRL ante AFIP”; c) “el hecho de que la actora haya dispuesto su despido indirecto, de manera justificada ante la injuria de la patronal, no implica por sí mismo ningún fraude a la ley, menos aún si se tiene en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de fondo, la firma accionada al responder la demanda reconoció la existencia de la relación de trabajo con la accionante, y se acreditó que la misma se encontraba registrada”; d) “En síntesis, no se ha probado en autos que los socios Brito y Román Carniellis realizaran en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de la actora, en el marco del accionar societario, por lo que no es posible hacerlos responsables de las obligaciones de la sociedad empleadora en los términos del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales” y e) “Tampoco resultan pasibles de aplicación las prescripciones de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, ya que la accionante no acreditó los presupuestos de hecho contemplados en la norma para extenderle responsabilidad al socio gerente Román Carniellis. En este sentido, no demostró la existencia de un

daño que ha mediado por mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave”.

Asimismo, y debido a las numerosas reiteraciones en las que cae el apelante en su extensa exposición, resulta necesario destacarse que los argumentos centrales de este **agravio** giran en torno de que: a) “de la prueba informativa producida y de la inspección ocular llevada a cabo surge que claramente el sociedad demandada dejó de funcionar, y que inmediatamente la socia, Sra. Gloria María Fernanda Brito, comenzó a explotar el mismo giro comercial ya a título personal”; b) “Mi mandante probó que la sociedad demandada no “trasladó” su explotación comercial, y no cambio de domicilio o de local comercial, sino que realizó un completo vaciamiento; y que en su lugar y actividad fue ocupado y realizado por su socia la Sra. Brito quien a título personal, en el domicilio de San Miguel No 905, ya que se inscribió concomitantemente y continuó ejerciendo el mismo giro comercial, al mismo tiempo que la Sociedad J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES SRL, por intermedio de su socio gerente (el otro socio de dicha Sociedad) daba de baja definitiva a la sociedad por cese de actividades”; c) “Por lo tanto, tenemos que está probado el cierre del local de Av. Kirchner 1527 y la continuidad de la actividad comercial en los mismos rubros y actividades económicas (las de venta al por mayor de artículos de librería y papelería, y de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros) en el domicilio de fiscal, legal, real y por tanto comercial de la Socia Sra. Gloria María Fernanda Brito, ubicado en calle San Miguel 905 (esquina Av. Belgrano)”; y d) “se probó que ambos socios configuraron lo dispuesto en el art. 54 tercer párrafo de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales (LS), como también incurren en la figura prevista por el art. 59 de la misma Ley, y por lo tanto les cabe el levantamiento del velo societario, haciéndoles extensible la responsabilidad a ambos socios”.

Pues bien, a los fines de la resolución del presente recurso no puedo dejar de tener en cuenta (conforme lo exige el art. 782 -primera parte- del CPCC supletorio) que de la **demanda incidental** surge que los argumentos por los cuales la parte actora requirió la extensión de responsabilidad a los socios de la SRL condenada en autos fueron: a) la conducta antijurídica que habría configurado el fraude por haber cerrado las puertas de la sede comercial en Av. Roca 1527 vaciando dicho local, y b) el hecho que la socia demandada siga explotando su actividad comercial en el mismo rubro pero en otro domicilio, lo que -a su criterio- configuró el presupuesto requerido por los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante LS).

Entonces, sobre esos dos hechos antes expuestos -vaciamiento de la SRL condenada y explotación de una actividad similar por parte de la socia demandada- basó el actor su petición incidental, y hechos con los cuales -sumado a los alegados por la parte contraria- quedó trabada la litis y conformada la plataforma fáctica del caso, y los que a su vez -conforme lo exige la norma de rito antes citada- fueron los tenidos en cuenta por el juez a quo para emitir su

resolución ahora en crisis.

Asimismo, debo aclarar que estamos ante una vía procesal excepcional por su carácter incidental por lo acotado de sus plazos y lo restringido de sus etapas, cuya procedencia para extender la responsabilidad por la sentencia de condena recaída en los autos principales hacia terceras personas ajenas a dicho proceso principal es excepcionalmente admitida por nuestra Corte Suprema de Justicia local y previo cumplimiento de ciertos requisitos cuyo cumplimiento en autos iremos verificando.

Pues bien, respecto al argumento del traslado de la explotación comercial de la SRL condenada, tengo en cuenta que de la inspección ocular y del informe de AFIP obrantes en la causa, si bien surge que Brito era quien explota el establecimiento comercial de calle San Miguel 905, considero

que esa sola circunstancia con más el hecho de su calidad de socia de la SRL condenada no habilita de por sí a extender la responsabilidad a su persona, ni tampoco lo sería por el hecho que la actividad registrada en ese local de la socia demandada coincidiera “parcialmente” con la actividad comercial registrada por la SRL.

Entonces, esas circunstancias no relevaban al actor de tener que acreditar las maniobras fraudulentas alegadas en su demanda incidental.

Veamos que más surge de la restante prueba obrante en la causa.

Del testimonio de la Sra. Silvia del Valle Livara surge que si bien la deponente adujo un supuesto cambio de domicilio del establecimiento donde realizaba su explotación comercial la SRL no dio razón alguna de sus dichos que le otorgue verosimilitud a sus manifestaciones; además, surge una contradicción en la declaración de la testigo respecto al domicilio de la empresa.

Entonces, no cabe más que confirmar lo declarado por el juez a quo sobre la ineficacia de su testimonio para determinar que la razón social condenada haya trasladado la sede de su establecimiento comercial al domicilio donde la socia explotaba su actividad comercial. Cabe destacarse que dichas conclusiones a las que arribó el juez de primera instancia no fueron objeto de agravio alguno por parte de la apelante.

En lo referido a la queja de que el sentenciante de primera instancia no valoró las pruebas producidas (informe del AFIP) -referidas al supuesto “vaciamiento” de la Sociedad y a cada uno de los dos socios- y de los cuales surgiría la baja definitiva por cese de actividades de la Sociedad condenada y el alta de la socia demandada en similar actividad -pero en otro domicilio- y lo que implicaría -según afirma el apelante- una “clara expresión de transferir la actividad y bienes de la sociedad J M ROMAN DISTRIBUCIONES SRL desde esta sociedad a una de sus Socias”, cabe destacarse, por un lado y reitero, que ello no puede implicar de por sí la existencia de dicha transferencia de la actividad de la sociedad condenada, y, por el otro lado -y tal como lo indicó el Juez a quo-, que las actividades en las que figura inscripta la socia ante la AFIP solo coinciden “parcialmente” con las actividades registradas por la SRL ante ese organismo, pues dicha SRL figura inscripta en otras actividades además de las en las que consta inscripta la socia Brito como ser: “venta al por mayor de maquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes graficas y actividades conexas y venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje (...)”.

Entonces, más allá que el apelante recién introduce por ante esta instancia las cuestiones de la baja de la SRL ante el organismo fiscal y el alta de la socia ante ese mismo organismo en una actividad comercial similar y ambas como supuestas pruebas de la transferencia de la explotación comercial, reitero que ello solo no basta para presumir la existencia de dicha transferencia, y sin que el apelante hubiera reforzado su tesis de autos con más elementos de prueba.

Recordemos aquí que el apelante no cuestionó la consideración que el sentenciante a quo hizo de la declaración de la testigo deponente en autos.

Finalmente, cabe destacarse que tampoco dijo nada el apelante -más allá de citar reiteradas veces los informes de la AFIP- sobre la falta de acreditación de la ausencia de patrimonio de la sociedad condenada para responder por la condena a ella impuesta.

Sobre esto último, tengo en cuenta que surge del incidente de embargo radicado por ante esta Sala que la única medida allí realizada para la ejecución de la sentencia definitiva recaída en los autos principales fue el libramiento de un mandamiento para trabar un embargo sobre bienes muebles pero que ante el informe del Sr. Oficial de Justicia acerca que dicho inmueble no contaba con placa

municipal no se propusieron nuevas medidas o diligencias para su efectiva concreción.

Y es recién por ante esta alzada que pretende el apelante se valore la baja de la SRL ante la AFIP como una prueba que acredite que la SRL no poseía bienes para responder por sus deudas, pero sobre lo cual cabe aclararse que no son lo mismo ya que un establecimiento puede cerrar sus puertas o incluso dejar de operar comercialmente pero no por ello volverse insolvente.

Entonces, fue en base a todo lo anterior que el juez a quo concluyó acertadamente que de la valoración de la prueba producida en autos no surgía acreditado por la actora la existencia de los presupuestos de hecho previstos por las normas invocadas por el ahora apelante en su demanda incidental ni tampoco que los socios realizaran en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad o de la actora en los términos requeridos por los arts. 54, 59 y 274 de la LS.

Respecto al argumento del apelante acerca que el juez de grado no consideró lo dispuesto por el art. 59 de la Ley de Sociedades, cabe señalar que en el fallo atacado expresamente se declaró: “Tampoco resultan pasibles de aplicación las prescripciones de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, ya que la accionante no acreditó los presupuestos de hecho contemplados en la norma para extenderle responsabilidad al socio gerente Román Carnellis. En este sentido, no demostró la existencia de un daño que ha mediado por mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave”, de allí que tampoco sea acertada dicha crítica del apelante.

Es que, reitero una vez más, la sola baja fiscal de la SRL y el alta fiscal de la socia Brito de dicha SRL en una actividad similar a la realizada por la SRL condenada no permite por sí solo tener acreditado -como lo pretende la apelante- un supuesto ardid para dejar a la Sociedad como una “cáscara vacía” que no pueda afrontar el resultado del juicio principal, y de allí que -coincidiendo con el fallo en crisis- considero que no se logró acreditar el fraude requerido por los arts. 54, 59 y 274 de la LS.

En efecto. La responsabilidad de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada debe ser demostrada de modo fehaciente por quien la invoca mediante la demostración de la culpa de los mismos en su actuar societario y del daño que dichos actos u omisiones le hubieren causado, pero lo que -repito- no fue acreditado en autos.

En conclusión, no logró demostrar la parte actora en autos la existencia de una maniobra fraudulenta y/o el vaciamiento del patrimonio de la sociedad condenada y/o la imposibilidad de la ejecución de la sentencia de condena (conforme lo exige la CSJT en su fallo “Zavaleta A. vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL”, sent. 365 del 26/05/04), ni que ello se hubiere producido con posterioridad al dictado de la sentencia de condena en los autos principales (conforme también lo exige la CSJT en sent. 999 del 19/11/12 o sent. 442 del 20/05/15), y de lo cual se pudiere derivar la responsabilidad de los socios demandados por medio de la figura del corrimiento del velo societario o del socio gerente por sus propios actos de administración.

Por todo lo expuesto es que corresponde rechazar este primer agravio y confirmar la sentencia en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** argumentó la parte apelante: “(...) Como último Agravio, expreso mi oposición y rechazo a la imposición de Costas efectuado por la Juez A-quo. Como puede verse, pese a la clara motivación de interponer el incidente de extensión de responsabilidad por verse frustrada la actora en el cumplimiento de sentencia ante la innegable actitud fraudulenta de los socios de la demandada y condenada, junto a la prueba producida, las costas no deben ser impuestas a mi

mandante, sino por el contrario a los reclamados de extensión de responsabilidad. Y en atención a que las costas se imponen a mi parte con fundamento en el resultado de lo resuelto y teniendo en cuenta que la A-quo no ha considerado, valorado y ponderado adecuadamente la integridad de la prueba producida en autos, cabe revocar tal imposición y adecuarlas a lo que V.E. resuelva, conforme a lo peticionado y fundado como agravios por mi parte o en su defecto, teniendo en cuenta los suficientes motivos para el planteamiento que mi parte ha realizado, cabe modificar lo resuelto sobre el particular por la A- quo. Con independencia de la reforma de la Sentencia que se espera como consecuencia del progreso de los Agravios, sin duda al menos debe considerarse la falta de tratamiento de la prueba informativa señalada y los argumentos esgrimidos de nuestra parte para resolver acerca de la improcedencia de las costas que injustamente se le impone en su totalidad a mi parte, y por el otro lado no se tuvo en cuenta que mi parte invocó en una situación no usual y novedosa, la aplicación de normas específicas de la Ley de Sociedades, y que por lo menos ello significa que tuvo razón probable para pretender extender la responsabilidad a los socios, sobre un tema novedoso de Derecho, y por lo tanto no correspondía que se le aplicaran costas, cuya imposición debe ser revocada aún en caso de rechazarse el Recurso de apelación (hipótesis en la que me coloco al solo efecto de la argumentación) lo que expresamente así pido. (...)

En la forma en que fue planteada la primera parte de este agravio condicionándolo a la admisión de su primer agravio y lo que no ocurrió, resulta abstracto su tratamiento.

En cuanto a la aducida razón probable para litigar, tengo en cuenta que si bien la prueba obrante en la causa y antes analizada no resultó suficiente para admitir la extensión de responsabilidad pretendida, en base a las circunstancias existentes y lo surgido de dichas pruebas pudieron razonablemente haber creado en la parte actora la expectativa de su cierta posibilidad, y por lo que considero justificado y de justicia en este caso el apartamiento del principio objetivo de la derrota e imponerlas en el orden causado (cfr. art. 61 -inc. 1°- del CPCC supletorio).

En virtud de ello es que se hace parcialmente lugar a este agravio en el modo antes considerado. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo anterior, se hace parcialmente lugar al recurso de apelación intentado por la parte actora recurrente y se revoca parcialmente la sentencia de fecha 04.05.23 en su pto. II en el modo antes considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al resultado del recurso corresponde imponer las costas por el orden causado (art. 63 -primera parte- del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: oportunamente conforme lo normado por el art. 20 de la ley 5480.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ila,

RESUELVE:

I.- HACER PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 04.05.23, revocándose parcialmente la misma en su pto. II y el que en sustitutiva quedará redactado del siguiente modo: "...II.- **COSTAS:** en el orden causado...", conforme lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: oportunamente por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 25/10/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.